

Toluca de Lerdo, Estado de México, 29 de septiembre de 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos en funciones, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Sí, señor Presidente.

Están presentes la Magistrada y el Magistrado por Ministerio de Ley y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son: seis juicios de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, señor Secretario General de Acuerdos en funciones.

Magistrada, Magistrado, solicito su anuencia para que se informe de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión. Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo de manera económica a través de su votación.

Muchas gracias. Está aprobado.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Gayosso Márquez, por favor, proceda en cuanto al asunto turnado a la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Gayosso Márquez: Con su autorización, señora Magistrada, señores magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 217 del año en curso, promovido por Iván Araujo Calleja, a fin de impugnar por error aritmético el cómputo estatal de la elección de consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, realizado por la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en la citada entidad federativa.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar infundado el agravio consistente en que en el cómputo distrital llevado a cabo por la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Teoloyucan, México, no se tomaron en cuenta los votos que obtuvo su emblema en la casilla 4576 contigua dos, pues fue sumada indebidamente a un emblema distinto, circunstancia que impactó en el cómputo estatal.

Lo infundado del agravio estriba porque de la consulta a la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 4576 contigua dos se aprecia que el emblema del actor obtuvo cero votos, de ahí que al no existir error alguno en la sumatoria del cómputo distrital, es incuestionable que en el cómputo estatal no exista la irregularidad invocada por el actor. Por tanto, en el proyecto de la cuenta se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación en el cómputo estatal de la elección de consejeros del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, realizado por la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en la citada entidad federativa.

Es la cuenta, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrada, Magistrado, está a nuestra consideración este proyecto.

A ver, señor Secretario General de Acuerdos, toda vez que no habrá discusión sobre el mismo, recabe por favor la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Procedo, Magistrado Presidente.

Magistrado por Ministerio de Ley José Luis Ortiz Sumano.

Magistrado por Ministerio de Ley José Luis Ortiz Sumano: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Por ser propio.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-217/2014, se resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que es materia de impugnación, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Estatal de la Elección de Consejerías Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, en los términos precisados en el considerando sexto de la Sentencia.

Segundo.- Comuníquese esta determinación al Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Presidente Nacional para los efectos estatutarios y reglamentarios correspondientes.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Luis Antonio Godínez Cárdenas, proceda con lo que hace al asunto turnado a la ponencia del Magistrado por Ministerio de Ley don José Luis Ortiz Sumano.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Godínez Cárdenas:
Con su venia, Magistrado Presidente.

Magistrada, Magistrado por Ministerio de Ley.

Doy cuenta con el juicio ciudadano número 218 de este año, promovido por Víctor Lenis Sánchez Rodríguez, en su calidad de representante de la planilla Emblema Izquierda Democrática Nacional, sub-lema Frente Amplio Progresista, en contra del cómputo estatal de la elección de consejerías estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, realizado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la presente Entidad Federativa.

En juicio de la ponencia, los motivos de agravio formulados por la parte accionante resultan inatendibles en virtud de que los hace consistir en irregularidades por las que hace valer diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla.

En la consulta se destaca que tratándose de irregularidades relacionadas con los resultados de la votación recibida en casilla, éstas materializan sus efectos jurídicos en el primer Acta de Conducto Distrital, Estatal o Nacional, que recoge la sumatoria de los resultados obtenidos en cada una de las casillas, y en términos del Artículo 122 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democráticas, los cómputos deben ser impugnados dentro de los cuatro días siguientes a su finalización, y de no serlo, éstos se consideran válidos y definitivos.

Dado que las actas de cómputo distritales, emitidas por las Juntas Distritales Ejecutivas, son los actos que recogieron los resultados de la votación recibida en casilla, no es admisible jurídicamente que aquí se analicen las irregularidades hechas valer cuando el acto impugnado en el presente juicio lo constituye el cómputo estatal de la elección intrapartidista.

En tal virtud, la ponencia propone que se confirme el cómputo estatal impugnado únicamente por lo que aquí fue materia de impugnación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrado, Magistrada.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrada, Magistrados, está a nuestra consideración este proyecto.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Sin comentarios, Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Igual. Entonces, señor Secretario General de Acuerdos en funciones, recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Atiendo, Magistrado.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrado por Ministerio de Ley José Luis Ortiz Sumano.

Magistrado por Ministerio de Ley José Luis Ortiz Sumano: Es mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente 7-JDC-218/2014, se resuelve:

Único.- Se confirma el cómputo estatal de la elección de consejerías estatales del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán, realizado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la precitada entidad federativa, únicamente por lo que hace a lo que hace que fue materia de impugnación.

Señor secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Jiménez Reyes, informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo, si bien, antes quiero proponerles magistrada, magistrado, que la cuenta sea de la siguiente manera.

Primero, que se proceda a dar cuenta con el 190/2014 una vez que hubiere concluido, si ustedes están de acuerdo, procederíamos a su votación.

Después están listados el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 206 y el 219; en relación con estos, tratan sobre una misma situación, relacionada con una misma casilla y por un mismo actor.

Entonces, me parece que se daría cuenta primero con el 206, después con el 219 y si ustedes están de acuerdo, procederíamos a su discusión, análisis si es el caso de las propuestas de manera conjunta, dada la relación que tienen.

Magistrada, si están de acuerdo. Si, muchas gracias. Ya finalmente procedería el secretario de Estudio y Cuenta a dar, a informarnos del 222/2014 y entonces procederíamos a su discusión en su caso, y la votación correspondiente.

Por favor, señor secretario de Estudio y Cuenta, proceda.

Secretario de Estudio y Cuenta: Con su autorización, magistrado presidente, señora magistrada, señor magistrado por Ministerio de Ley.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia al juicio ciudadano número 190 de este año, promovido por Arturo García Galván, en su carácter de representante suplente del emblema Izquierda Democrática Nacional Frente Amplio Progresista, en la elección de consejeros nacionales, congresistas nacionales y consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán, a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de consejeros estatales, emitido por la Junta Distrital Ejecutiva 9 del Instituto Nacional Electoral, en Uruapan, Michoacán.

En el proyecto de la cuenta, se propone declarar como infundados los agravios expuestos por el actor respecto de dos casillas, debido a que las mismas contrariamente a lo relatado por el enjuiciante, sí fueron integradas conforme a derecho.

En la consulta, se propone decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas 2235 básica y 2235 contigua dos, en virtud de que las mismas se integraron con personas que no estaban autorizadas legalmente para ello.

En efecto, la persona que actuó como funcionario en la casilla 2235 básica no debió de ser designada para ocupar el puesto de escrutador, en atención a que se advirtió que a pesar de estar inscrita en la lista de electores para la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, su registro no correspondía al ámbito territorial de la casilla en que se actuó.

Además, de que se advirtió de que la misma estaba autorizada para fungir como representante de uno de los emblemas contendientes, lo cual implicó una afectación a los principios de imparcialidad y de certeza que deben de regir toda contienda electoral.

Por lo que respecta a la diversa casilla 2235 contigua dos, se obtuvo que las personas que actuaron como secretaria y escrutador no estaban incluidos en el listado nominal correspondiente, por lo que no cumplen con los requisitos que exige la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática para ser funcionarios en dicha casilla.

Finalmente, en el proyecto se concluye que no se actualiza afectación alguna a los principios que rigen toda contienda electoral, dado que

aunado a que no se demostró la ilegal integración de las casillas 2244 básica y 2293 básica que diera lugar a una actuación indebida por parte de sus miembros, tampoco se demuestra con medios de prueba idóneos que se haya cometido las irregularidades que a según dicho del actor afectaron la secrecía del voto o la libre voluntad de emitirlo.

En consecuencia, en el proyecto que se somete a la consideración de este Pleno se propone anular la votación recibida en las casillas 2235 básica y 2235 contigua dos, modificar el cómputo distrital de la elección de consejerías estatales de Uruapan, Michoacán, y reservar los efectos de modificación en el cómputo estatal emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán para I sección de ejecución que se desarrollará en la última de las sentencias que emite esta Sala Regional relacionada con el citado cómputo.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias. Magistrada, Magistrados, están a nuestra consideración este asunto.

Por favor.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Sin comentario, Presidente.

Magistrado por Ministerio de Ley José Luis Ortiz Sumano: Sin comentarios, Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Yo, bueno, es mi ponencia, estoy de acuerdo.

A ver, en consecuencia, por favor, recabe la votación, Secretario General de Acuerdos en funciones, en relación con este asunto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Procedo, Magistrado Presidente.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrado por Ministerio de Ley José Luis Ortiz Sumano.

Magistrado por Ministerio de Ley José Luis Ortiz Sumano: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Es mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-190/2014 se resuelve:

Primero.- Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas 2235 básica y 2235 contigua dos, en términos del considerando quinto de la sentencia.

Segundo.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de consejerías estatales del Partido de la Revolución Democrática en Uruapan, Michoacán, en los términos precisados en el considerando sexto del fallo.

Por tanto, las cifras consignadas en el citado considerando sustituyen al acta de cómputo distrital levantada el 10 de septiembre del presente año por la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, para los efectos legales correspondientes.

Tercero.- Se reservan los efectos de modificación del cómputo distrital realizado por esta Sala Regional para que surtan los efectos correspondientes en el cómputo estatal de la elección de consejerías estatales emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, acto que se materializará a través de la sección de ejecución que se abrirá en la última de las sentencias que

emite esta Sala Regional, que se relacione con la citada elección de consejeros estatales de Michoacán.

Magistrada, Magistrados, como consecuencia de que se advierte que en respecto de esta Elección Partidaria, que tiene que ver precisamente con Michoacán, Uruapan, estoy proponiendo la sección de ejecución.

Entonces, si ustedes están de acuerdo, el Secretario de Estudio y Cuenta procedería a dar cuenta con la misma, para someterla a su consideración.

Por favor, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con la sección de ejecución que se abre en el juicio ciudadano identificado con el expediente ST-JDC-190/2014, por ser éste el último asunto que se resuelve por esta Sala Regional, y que está relacionado con la elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán.

En el proyecto atinente se invocan los asuntos que dieron origen a la presente sección de ejecución en los que se reservaron los efectos correspondientes a los cómputos distritales, modificados con motivo de las casillas anuladas en sus respectivas sentencias, como se citan a continuación:

En el expediente del juicio ciudadano 190 de este año, promovido por Arturo García Galván en su carácter de representante suplente del emblema IDN-FAP Izquierda Democrática Nacional, Frente Amplio Progresista, en contra del cómputo distrital realizado por la Junta Distrital Ejecutiva número 9 del Instituto Nacional Electoral en Uruapan, Michoacán, el 10 de septiembre del año en curso, esta Sala dictó sentencia, en la cual declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas, 2235 básica y 2235 contigua 2.

En el diverso expediente 191 de este año, promovido por Alejandro Iván Arévalo Vera, en su carácter de representante suplente del Ente

Amplio Progresista, en contra del cómputo Distrital realizado por la Junta Distrital Ejecutiva número 7 del Instituto Nacional Electoral en Zacapu, Michoacán, el 10 de septiembre del año en curso, esta Sala dictó sentencia, en la cual declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 1455 básica.

Y en el expediente 198 de este año, promovido por Saúl Barajas Aguilar, en representación del emblema Izquierda Democrática Nacional Frente Amplio Progresista, en contra del cómputo Distrital realizado por la Junta Distrital Ejecutiva número 12 del Instituto Nacional Electoral en Apatzingán, Michoacán, el 10 de septiembre del año en curso esta Sala dictó sentencia, en la cual declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 64 básica y 237 básica.

En tal virtud, conforme con el proyecto de sección de ejecución que se somete a este Pleno, se obtiene que conforme con los resultados consignados en la copia certificada del Acta de Cómputo Estatal que obra en el expediente ST-JDC-218/2014, que se invoca como un hecho notorio en términos del Artículo 15 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en materia electoral, no existe variación alguna en la posición del emblema, emblema o planilla que obtuvo el primer lugar respecto a la que obtuvo el segundo, por lo que en el proyecto se propone modificar los resultados consignados en el acta de cómputo de la Entidad Federal de la Elección de Consejerías Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, para quedar en los términos precisados en el último considerando del proyecto de la cuenta.

Integrar la sección de ejecución al expediente ST-JDC-190/2014 por ser éste último medio de impugnación resuelto por esta Sala Regional, relacionado con la elección de Consejerías Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán, deducir copias certificadas de la presente sección de Ejecución para que se integren en los diversos expedientes 191 y 198 para los efectos correspondientes del 2014.

Es la cuenta, magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración este proyecto de sección de Ejecución. Sin comentarios.

Entonces, por favor proceda con la votación.

Votaciones:

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Atiendo, magistrado. Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrado por el Ministerio de Ley, José Luis Ortiz Sumano.

Magistrado por el Ministerio de Ley José Luis Ortiz Sumano: Por la propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrado presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Es mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Señor presidente, el proyecto se ha aprobado también por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias.

En consecuencia, en la sección de Ejecución de las sentencias dictadas, en los expedientes ST-JDC-190/2014, ST-JDC-191/2014 y ST-JDC-198/2014 se resuelve.

Primero.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa de la elección de consejerías estatales del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán para quedar en los términos precisados en el último considerado de la resolución.

Segundo.- Intégrese la sección de Ejecución al expediente, ingrésese la Sección de Ejecución al expediente ST-JDC-190/2014 por ser el último medio de impugnación, resuelto por esta Sala Regional, relacionado con la elección de consejerías estatales del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán.

Tercero.- Dedúzcase copias certificadas de la sección de Ejecución para que se integren en los diversos expedientes ST-JDC-191/2014 y ST-JDC-198/2014 para los efectos correspondientes.

Por favor, continúe con la cuenta y son dos asuntos de los que se va a hacer referencia, que es el 206 y 219 de manera continua.

Secretario de Estudio y Cuenta: Con su autorización, señores magistrados.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano identificado con número 206 de este año, promovido por Augusto Marco Antonio Olvera Alvarado, en su carácter de representante propietario del emblema Alternativa Democrática Nacional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, por medio del cual solicita a esa Junta Local Ejecutiva que subsane el supuesto error cometido por la Junta Distrital Ejecutiva 07 del Instituto Nacional Electoral, en Tepeapulco, Hidalgo, al omitir computar en la casilla 1354 básica del municipio de Tizayuca, 142 votos a favor de la planilla Alternativa Democrática Nacional en la elección de consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática, en el estado de Hidalgo.

Primeramente, en el proyecto de cuenta se propone que se arribe a la conclusión que la intención del actor fue la de hacer una petición de aclaración de resultados a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo y no así, la de presentar un medio de impugnación.

Asimismo, la ponencia propone declarar improcedente la instancia ciudadana, porque el escrito identificado fue indebidamente señalado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo como medio de impugnación, sin que

auténticamente lo fuera, por lo que se propone declarar lo improcedente de la instancia ciudadana.

Asimismo, se propone que se declare improcedente en virtud de que como hecho notorio se advierte que el hoy actor ha controvertido ya el cómputo local de la referida elección a través del juicio ciudadano 219 del 2014.

Respecto del proyecto de sentencia del juicio ciudadano identificado con el número 209 de este año, promovido por el mismo actor Augusto Marco Antonio Olvera Alvarado, en su carácter de representante propietario del emblema “Alternativa Democrática Nacional” ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, a través del cual impugna el cómputo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del estado de Hidalgo por un supuesto error aritmético en la Junta Distrital Ejecutiva 7 del Instituto Nacional Electoral en Tepeapulco, Hidalgo, al omitir computar en la casilla 1354 básica del municipio de Tizayuca, Hidalgo, 142 votos a favor de la planilla “Alternativa Democrática Nacional” en la elección de consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Hidalgo, en el proyecto se propone confirmar el cómputo realizado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, ello en virtud de que contrariamente a lo sostenido por el actor, la responsable llevó a cabo el cómputo de acuerdo con los datos que se asentaron en el acta circunstanciada levantada con motivo del cómputo distrital en las elecciones internas del Partido de la Revolución Democrática el 10 de septiembre de 2014, derivado del recuento físico de votos de la mesa receptora de votación en la casilla 1354 básica y no como lo sugiere el actor, a partir del acta de escrutinio y cómputo de la jornada electoral celebrada el 7 de septiembre de 2014.

En consecuencia, se propone confirmar el cómputo realizado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo en lo que fue motivo de impugnación.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Bien, Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta en los términos en que se ha hecho referencia por el Secretario de Estudio y Cuenta.

Si existe alguna intervención, por favor, si desean manifestarlo.

Magistrada, por favor.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con su venia, señor Presidente. Escuchando la cuenta y haciendo un análisis precisamente de los proyectos de su ponencia, en relación al juicio 219 puedo observar que hay un estudio preciso en cuanto al planteamiento de la parte actora y que se le da respuesta y que a través del mismo se logra una tutela judicial efectiva, hay una certeza en cuanto a la forma de resolver que le da al actor la respuesta con claridad a su petición.

Si bien sabemos que en todas las materias no siempre se da el resultado o la razón a la parte actora, en este caso que es el accionante, también es cierto que es muy importante para el actor saber los motivos y la fundamentación, la motivación y cómo se analizan todas las probanzas, y por qué en un momento dado se considera procedente o no su planteamiento.

A mi parecer, en este juicio ciudadano, en lo que se refiere al 219, se le da un respuesta completa, que eso es muy importante, y muy clara de su planteamiento.

Pero analizando y escuchando la cuenta del juicio ciudadano 206, considero que quedaría el mismo sin materia, en función de que son cuestiones similares, idénticas en cuanto al planteamiento. Bueno, ya se quedaría sin materia al resolverse el fondo del asunto en el juicio ciudadano 219, y en el 206 el planteamiento que se realiza si bien resulta innovador a criterio de quien lo señala en este momento, ahora sí que después del análisis, considero que no es necesario entrar al estudio de si era o no un derecho de petición, porque estamos ante un juicio ciudadano.

Bueno, ahora sí que considero que el mismo queda sin materia, y por lo consiguiente no comparto el punto de vista, respetuosamente, Presidente, del juicio 206 y sí del 219.

Es cuanto.

Gracias.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, Magistrada.

Por favor, Magistrado.

Magistrado por Ministerio de Ley José Luis Ortiz Sumano: Gracias, Presidente.

Por lo que hace al JDC-219, quiero anunciarle que estoy totalmente de acuerdo con la misma, y en obvio de repeticiones, suscribiría también en el mismo sentido lo ya manifestado por la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, en el sentido de no ir de acuerdo con la propuesta.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Bien. Quiero comentar cuáles son las razones que motivan la sentencia que aparece como propuesta de mi parte en el ST-JDC-206/2014.

Esto coincide con lo que se identifica por algunos como el contexto de descubrimiento.

Efectivamente, atendiendo al contexto de justificación, se podría llegar a dos soluciones, que coinciden en cuanto al desechamiento, que es precisamente lo que advierto que ustedes plantean como una cuestión donde el asunto ha quedado sin materia en virtud de que en el asunto 219 se ve atendido su derecho completamente de acceso a la justicia del ciudadano.

Sin embargo, a mí la cuestión esta del contexto de descubrimiento, es lo que me hace plantear el asunto en sus términos.

Creo que lo primero que tiene que asumirse, es si efectivamente lo que se va a desechar es un medio de impugnación, y me parece que no es tal.

Atendiendo al documento, que consta en el expediente, es un escrito que se presenta el 15 de septiembre de 2014 y se dirige al vocal ejecutivo de la Junta Local del estado de Hidalgo y se dice presente; es decir, es un dato formal, si se quiere, pero hago énfasis en el sentido de que esta única hoja no está dirigida a una Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Y luego, dice por medio del presente viene el nombre, se dan datos del acto que es la referencia, pero más bien como una referencia y se dice, en cuanto a la cuestión esta de los hechos: firmaron el acta de escrutinio y cómputo de la elección de consejerías estatales, en las que consta que el emblema ADN obtuvo un total de 142 votos a favor. El acta firmada por los ciudadanos, en fin, se dan más datos, dice omitieron computar los 142 votos que ADN tuvo a su favor en la citada casilla.

Es de vital importancia que el error cometido por el personal del INE en la Junta Distrito de Hidalgo, sea subsanado por la Junta Local que usted representa, subrayo. “Sea subsanado por la Junta Local que usted representa para dar certeza a los simpatizantes del emblema que se dieron cita a votar, así como los candidatos de la planilla estatal, toda vez que este número de votos cambian el resultado de la asignación”.

Y manda otra cuestión, concluye sin más por el momento, espero su oportuna intervención ante este grave error, quedo a sus órdenes.

He visto muchas cosas de medios de impugnación en mi experiencia como secretario de Estudio y Cuenta, secretario Instructor Litigante, en fin, pero nunca había visto un medio de impugnación que es lo que se pretende desechar, en donde se dirija a la autoridad administrativa, se le hace una solicitud y viene la despedida en estos términos y la está signando el representante.

Para mí, esto es un derecho de petición. Entonces, yo no creo que debamos proceder con un paralogismo o una falacia material, en donde existe una falsa analogía. ¿Por qué? Porque ni está dirigido, yo advierto que también se puede suplir, pero debemos desechar lo que tiene que desecharse, en este caso por eso la propuesta va en estos términos, es improcedente la instancia.

Desde luego, ¿qué ocurriría si se identifica como un derecho de petición?, y en estos casos. Pareciera que también está solicitando un recuento, pero indudablemente dado que ya se llevó a cabo, como se advierte en el asunto 219, creo que tampoco podríamos hacerlo.

Entonces, me parece se estaría trabajando un desechamiento sobre una ficción, sobre algo que indebidamente se le dio el trámite de un medio de impugnación.

Hay documentación que aparece en el medio de impugnación 219 donde simple y sencillamente se remite este escrito por el, me parece que es el Vocal Secretario, a la Junta Distrital, y la Junta Distrital a partir de esto empieza a trabajar un medio de impugnación.

Yo diría, esta cuestión irregular en algún momento tiene que parar y por eso me resisto de verdad, me hago cargo de sus argumentos, a proceder a desechar algo que no es un medio de impugnación.

Yo creo que en estos casos en términos de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, párrafos segundo y tercero, la autoridad debe, dice: “proteger, respetar y garantizar”. Entonces, una forma de garantizar que las cosas se hagan de manera correcta es orientar, aleccionar, decir: “Esto que tú estás identificando como medio de impugnación no fue presentado como tal, no debiste darle ese curso”. Claro, me parece que también sería un despropósito decirle: “Dale contestación”, cuando ya la situación está remediada y está claro qué es lo que está ocurriendo.

Pero bueno, finalmente con una determinación donde se desechara un -entrecornillo- “medio de impugnación”, que desde mi perspectiva no es tal, no lo encuentro, no lo advierto, me parece que no estaríamos cumpliendo con esta función que deriva de lo dispuesto en el artículo primero.

Aquí quiero referir un párrafo que ya la Sala Superior ha establecido en diversas sentencias. En efecto, en la sentencia se debe asumir un carácter pedagógico, orientador, con una clara vocación directiva para explicar los temas destacados en el tema de que se trate, atendiendo a los derechos humanos o fundamentales que estén en juego.

Si nosotros queremos que una autoridad que participa en la administración de justicia a través de la tramitación no se equivoque, yo creo que tiene que adoptarse una decisión, como la propuesta. Pero bueno, admito que también no es lo suficientemente persuasivo lo que estoy planteando.

Entre otros aspectos, el juez en la motivación de sus determinaciones, resoluciones o sentencias debe ser claro y explicar con suficiencia los principios y los valores, así como las distintas reglas que están contenidas en el sistema jurídico nacional, en lo que yo entiendo como un bloque de constitucionalidad: constitución federal, tratados internacionales, la legislación secundaria; el Artículo 8vo. el derecho de petición.

Los órganos jurisdiccionales no deben limitarse a resolver atendiendo a los postulados de la lógica deductiva, y aquí es donde también encuentro este paralogismo material por falsa analogía. Se dice que es un medio de impugnación, algo que no es.

Entonces, yo creo que esta función que se asume está justificada en los siguientes casos, y desde mi perspectiva es uno de ellos, y también voy siguiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a diversos autores en lo que se ha llamado el “no constitucionalismo”.

Se trate, entre otros, Guastini, por ejemplo, Paolo Comanducci, de cuestiones que estén de por medio derechos humanos o fundamentales --y aquí es el derecho humano de acceso a la justicia--, en donde la autoridad administrativa es una parte fundamental. Nosotros tenemos experiencia con texto de descubrimiento, en donde algunos de los problemas se llegan a dar desde la tramitación.

Este es el caso, se da una tramitación, pero que no requería tramitación, era nada más responder, era un derecho de petición.

Hubo un asunto, recuerdo, tardó como ocho meses en la instancia intrapartidaria, hasta que finalmente se pudo recoger, un problema de tramitación, más de la responsabilidad de la Secretaria General de Acuerdos.

La recurrencia de un mismo planteamiento, viene una misma Litis o cuestión, que estén originadas en una deficiente o equivocada comprensión de un derecho, obligación, institución o atribución prevista en el ordenamiento jurídico por parte de la autoridad administrativa, judicial o legislativa. Este es el caso.

Alguna de las partes pertenezca a un grupo desaventajado y el juez deba actuar como un órgano equilibrador del proceso a través de sus facultades directivas en la suplencia de los agravios, la determinación de las cargas probatorias, las llamadas cargas dinámicas y el dictar sus sentencias.

En el curso de proceso y aún después de concluir, ejecución de sentencia, se debe atender al contexto y tomarlo en consideración como una suerte de cláusula de igual protección, en que la justicia actúa como instrumento redistributivo, esto es: la actuación del Poder Judicial debe ser vista como una intervención destinada a amplificar la voz de la minoría sin poder como una forma de rectificar la injusticia del proceso político, según lo sostiene un ilustre constitucionalista Owen Fiss, así como en aquellos casos en que se preserve el estatuto de la oposición garantizada o de grupos minoritarios.

Me parece que un caso en donde un militante se encuentra en una situación así, justifica que el Tribunal actúe como un órgano equilibrador del proceso.

Una de las partes esté colocado en una situación preponderante o de dominio, en forma tal que la vulneración de los derechos humanos o su eficacia dependa de dicha situación de desigualdad y se esté en presencia de una situación novedosa, en virtud de una reforma o modificación al sistema jurídico o un concreto ordenamiento o bien porque el órgano jurisdiccional cambie un paradigma interpretativo.

Esta situación es relevante en aquellos casos en que el Tribunal o Corte tiene un carácter límite o cúspide para el control de constitucionalidad, porque una forma distinta no es seguro que los demás jueces o magistrados que están obligados a seguir dichos precedentes o cuyas decisiones son susceptibles de revisadas y revocadas por aquellos, se atrevan a postular determinaciones disonantes con la doctrina judicial hegemónica en los tribunales constitucionales nacional.

Creo que también debe ser la divisa fundamental de lo que Luis Recaséns Siches identifica como el juez valiente, en lo que se ha llamado una ruptura de la jurisprudencia.

Entonces, tan es claro que presentó un derecho de petición, que después ya en una forma más desarrollada, en el asunto que veo que goza de su favor, de su voto favorable, ST-JDC-219/2014 se presenta un medio de impugnación con todas las características que la ortodoxia fija y que son sobradamente atendibles, porque colman lo previsto en la ley general del sistema de medios de impugnación.

Además, una cuestión, debe considerarse que en tanto las juntas distritales, como la Junta Local Ejecutiva implicadas, deben atender en su desempeño a un principio de profesionalismo. Entonces, la objetividad y la certeza a mí me hacen pugnar más por hacer un planteamiento en estos términos, en donde algo que es confuso, que no está claro, desde mi perspectiva, yo lo tengo así, llegué a esa conclusión, darle el curso de un medio de impugnación.

Entonces, por eso se dan elementos a la autoridad responsable, bueno, todas las autoridades que estuvieron involucradas en esta tramitación de algo que no era un medio de impugnación para decirles es un derecho de petición; y el derecho de petición se atiende en estos términos.

Y toda vez que ya está presentado un medio de impugnación, bueno, pues se declara la improcedencia de la instancia, instancia que me resisto a denominar, a identificar, no me lo permiten las características formales ni el contenido material del escrito, como un medio de impugnación que debe desecharse.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado, muchas gracias.

Por favor, Magistrada.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias. Resulta verdaderamente interesante el planteamiento que realiza, señor Presidente, lo fui escuchando de manera atenta, pero no deja de ser para mí en lo personal una cuestión que genera falta de claridad, no el argumento, sino trasladándome a los proyectos.

¿Qué sucede? Si en el JDC-219 se está resolviendo y con una manera tan clara se le está dando respuesta al ciudadano a través de un juicio que se sustanció por parte de usted, que ya se le está diciendo qué sucedió con la votación que él considera que no se le había considerado en la elección y toda el análisis que lleva a cabo, para después llegar al JDC-206 en el que para mí y se lo digo respetuosamente, ya le va a resultar confuso al ciudadano.

¿Por qué? Voy a leer el punto resolutivo único que usted plantea y ahora sí que le plantearé también por qué considero que se queda en la incertidumbre, siento que se va a dejar así al ciudadano.

El punto único que usted propone es que se resuelve:

Único.- Es improcedente la instancia ciudadana en contra del cómputo de la Junta Distrital Ejecutiva 07 del Instituto Nacional Electoral en Tepeapulco, Hidalgo, en términos de las consideraciones formuladas en el considerando tercero de esta sentencia.

Si nos vamos a las consideraciones del punto tercero, usted plantea la improcedencia de la instancia, entonces ¿qué certeza se le puede dar al ciudadano si no hay un efecto adicional, o sea, nada más se le dice que es improcedente.

O sea, yo creo que al ciudadano, usted mismo lo acaba de mencionar, habla de un juez valiente, de un juez que analiza, de un juez que aclara, de un juez que dice en la resolución con precisión, le da respuesta a la persona lo que está solicitando, entonces si nada más le diríamos: es improcedente.

Yo creo que el ciudadano va a decir: “Bueno, entonces a qué me voy a acoger, a lo que me están diciendo los magistrados en el 219 o en el 206, en donde nada más me dicen que es improcedente”, pero no tiene una trascendencia para el ciudadano que jurídica o de algún efecto que él considere que se le va a resarcir de alguna manera lo que usted considera como un derecho de petición”.

Entonces, en lo personal, considero que esa es bien importante, y me encantó el término “Juez valiente”, de verdad, y lo voy a tomar como una cuestión de constante planteamiento a mí misma de si soy valiente o no soy valiente al resolver, pero sí es importante, porque yo creo que también es eso, como Juez decir: “A ver, si le estoy diciendo en uno, le estoy resolviendo con toda esa claridad, con esa contundencia, con esa certeza, y en el otro nada más le digo que es improcedente”, lo dejo, a mí, por lo menos me pasaría, considero que con falta de certeza.

Con eso yo termino mi intervención.

Lo felicito, es una excelente exposición que usted realizó. Se me hace verdaderamente interesante, yo creo que incluso retomarla en algunos asuntos que es importante analizar desde el contexto de los derechos humanos, desde el constitucionalismo, etcétera.

Pero yo creo que en este caso en específico me quedo con esa posibilidad de que podemos darle una respuesta muy efectiva al ciudadano en el asunto 206 en otro sentido, de que se quedó sin materia el asunto, porque ya todo está más que planteado y resuelto en el 219.

Respetuosamente, es cuanto, Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, nada más para puntualizar una cuestión. Digo, yo nada más invoqué a Luis Recasens Siches, es un profesor del exilio español que

llega a México después de la caída de la República en España, y entonces él empezó a trabajar este término, dos referencias en donde la encontré, no tengo el libro, ya fue tarde cuando lo había advertido, y aparece reproducido en Manuel Atienza y en su curso de argumentación jurídica, y en el libro de Diego López Bernal, que se llama "El derecho de los jueces", y entonces más bien no es un argumento ad hominem, sino más bien una actitud por cuanto a que los alcances o la forma de entender el derecho a partir de reglas, valores y principios para resolver los asuntos.

Entonces, bueno, celebro que por lo menos uno de los asuntos, desde su perspectiva sea claro, en cuanto a que le da la respuesta. Yo creo que finalmente hay como puntos de acercamiento, porque en el asunto no se está resolviendo sin hacer referencia a ese asunto que usted advierte como claro que es el 219 por eso es que también se está declarando improcedente la instancia. Fue una cuestión, si se quiere de un prurito, es decir, esta resistencia a identificar como un medio de impugnación algo que originalmente fue planteado como una cuestión de un derecho de petición y que la autoridad, pues, bueno, desde su perspectiva era un medio de impugnación.

En fin, es el ánimo que anima al proyecto, ubicarlo precisararlo en sus justos términos el derecho a petición y que carece de sentido y ya estás instando, te lo estoy resolviendo.

Quizá es su posición, entendería que también es la del magistrado por Ministerio de Ley, avance en el sentido, ya presentas el medio de impugnación y en consecuencia queda sin materia. Entonces, en esa parte, es donde creo que todavía yo inclusive podría coincidir, pero sin embargo me parece que todavía es importante, implicaría darle al derecho de petición los alcances de un medio de impugnación, cuando me parece que no era su intención. Vamos, ni siquiera, parece que, es un contrasentido aplicar suplencia para después terminar desechando, pero de acuerdo con la tesis que dice: se deberá atender a la verdadera intención del medio de impugnación *mutatis mutandi*, también sería la tesis que debe llevarse también al ámbito administrativo, atiende a lo que te están solicitando.

Es cierto, en el fondo, toda demanda, todo recurso, juicio, es un derecho de petición, más completo cuando se trata el acceso a la

justicia, pero es eso, en el entendido de que uno basta con dar una respuesta congruente y en breve término y, bueno, ya no se avance más en el proyecto.

Es cuanto, magistrada, magistrado, le agradezco los comentarios y también me hago cargo de su participación.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias a usted, porque la realidad es de que le digo, el planteamiento es verdaderamente interesante y yo creo que lo podemos retomar en lo subsecuente en algunos asuntos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Sobre todo cuando se da un diálogo, que es importante escuchar estas exposiciones divergentes.

Si no hay más intervenciones, señor secretario General de Acuerdo en Funciones, recabe primero la votación que corresponde al JDC-206 y posteriormente el 219 o bueno, ya da igual, me parece que sería el primero de acuerdo como se dio la discusión, 219 y ya después el 206, porque es el sentido que está imperando, me parece. Primero el 219 y después el 206, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Procedo, Magistrado Presidente.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En relación al JDC-219 con el sentido del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrado por Ministerio de Ley José Luis Ortiz Sumano.

Magistrado por Ministerio de Ley José Luis Ortiz Sumano: En el juicio ciudadano 219 con el sentido.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En el juicio 219.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, relativo al juicio ciudadano 206 de la anualidad.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En contra de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrado por Ministerio de Ley José Luis Ortiz Sumano.

Magistrado por Ministerio de Ley José Luis Ortiz Sumano: En el juicio ciudadano 206 en contra.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Los dos son mis propuestas y en el 206 con el mismo, en el 219 y 206.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Señor Presidente, por cuanto hace al proyecto del juicio ciudadano 219 hay unanimidad de votos.

Respecto al juicio ciudadano 206 de la anualidad tenemos que el proyecto es votado en contra por la mayoría. En esos términos están votados los presentes juicios ciudadanos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Entonces, procedería a dar lectura a los puntos resolutive del expediente, porque ese el sentido que se perfila en el segundo de los asuntos en relación con la mayoría.

En el expediente ST-JDC-219/2014 se resuelve:

Primero.- Se confirma el cómputo que llevó a cabo la Junta Local del estado de Hidalgo a partir de los resultados remitidos por la Junta Distrital Ejecutiva 07 del Instituto Nacional Electoral en Tepeapulco, Hidalgo, en términos del considerando séptimo de la resolución.

Segundo.- Se amonesta a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo en los términos del último considerando de la resolución.

Esto es en cuanto a este asunto.

Y en el asunto que corresponde al expediente ST-JDC-206/2014 se debe realizar un engrose en el que el punto resolutivo es en los términos de que se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Augusto Marco Antonio Olvera Alvarado.

Entonces, es el caso de que procede la elaboración de un engrose y Magistrada, si usted no tiene inconveniente, yo le ruego que por favor acepte elaborar ese engrose.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, señor Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: ¿Está de acuerdo, Magistrada?

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, de acuerdo.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias.

Bien, entonces ahora continuaríamos con el último de los asuntos.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, prosiga con el último.

Secretario de Estudio y Cuenta: Con su autorización, señores magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 222 de este año, promovido por Vanessa López Castro, en su carácter de aspirante a candidato a Consejero Estatal en Ixtapaluca, Estado de México, en contra del oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral por el que se le declaró como no elegible.

En la propuesta se considera que le asiste la razón a la actora en cuanto a que la autoridad responsable emitió el oficio impugnado sin que me diera explicación o justificación alguna, puesto que de la información proporcionada por la propia responsable, la cual le fue requerida por el Magistrado instructor, se advierte que de la determinación de inelegibilidad obedeció a un error involuntario.

Por tanto, en la propuesta se propone revocar el oficio impugnado específicamente por lo que hace a la declaración de su inelegibilidad de Vanessa López Castro respetando la candidatura a favor y debiéndosele restituir en los derechos inherentes a su postulación originalmente realizada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrada, Magistrado, está a nuestra consideración este último de los proyectos de la cuenta que corresponde a mi ponencia.

¿Existe alguna intervención en relación con el mismo?

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: No, Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, Magistrada, Magistrados.

Por favor, recabe la votación, señor Secretario General de Acuerdos en Funciones.

Magistrado por Ministerio de Ley José Luis Ortiz Sumano: No.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, magistrados.

Por favor, recabe la votación, señor Secretario General de Acuerdos en Funciones.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Procedo, Magistrado Presidente. Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrado por Ministerio de Ley José Luis Ortiz Sumano.

Magistrado por Ministerio de Ley José Luis Ortiz Sumano: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Es mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-222/2014 se resuelve:

Primero.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación el oficio INE/DEPPP/2764/2014, en los términos de la ejecutoria.

Segundo.- Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para en caso de que resulte procedente la entrega de alguna constancia de asignación a favor de la candidatura que corresponde a la actora se esté a los resuelto en la ejecutoria.

Magistrada, Magistrado, no hay más asuntos que ver en esta Sesión, salvo lo que ustedes dispongan.

Si no es el caso, se levanta la misma.

Muchas gracias y buenas tardes.

- - -o0o- - -